

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 363 -2015-A-MPM

Iquitos, 05 AGO. 2015

Visto, el Informe N°686-2015-OGAJ-MPM, de fecha 13 de julio del 2015 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, acompañado de los actuados relacionados al Procedimiento Administrativo seguidos en contra de Inversiones Turísticas Loreto E.I.R.L.; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Gobiernos Locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con respecto a la autonomía que otorga la Constitución Política del Estado a las municipalidades, según lo establece el 2° párrafo del Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad, aprobado mediante Ley N°27972, prescribe que ésta **autonomía** que le otorga la Constitución radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, **con sujeción al ordenamiento jurídico**;

Que, la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece mediante el Principio de Legalidad que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, con fecha 19 de mayo del 2015, la Gerencia de Promoción Económica de la MPM, emite la Resolución Gerencial N°2015/000494-GSSA-MPM, de fecha 16 de junio del 2015, mediante la cual se sanciona a la administrada Inversiones Turísticas Loreto E.I.R.L. con el monto de TRES MIL OCHOCIENTOS CIONCUENTA Y 00/100 DE NUEVOS SOLES (S/3,850.00), por no tener certificado de acústica ambiental o constancia de acústica ambiental o tenerlos vencidos, los establecimientos que realicen como una de sus actividades principales el expendio y/o actos gratuito de bebidas alcohólicas, como medida complementaria clausura definitiva del establecimiento comercial;

Que, la Ley N°2744-Ley del Procedimiento Administrativo General se rige por una serie de Principios, que se encuentran estipulados en el Art. IV del Título Preliminar de dicha ley, siendo las principales y que se deben aplicar al presente caso, los siguientes: i) **Principio de Legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, ii) **Principio del debido procedimiento**.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, el Art. 3 inc. 4 de la Ley N°27444, dispone que los actos administrativos deben estar debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, esta disposición guarda estrecha relación con el Art. 6 numeral 6.1 de la misma norma la misma que prescribe que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y relevantes del caso tratado y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto dispuesto, dispositivo que guarda relación con lo que establece el Art. IV numeral 1.1. del Título Preliminar de la referida norma, que prescribe que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución y las leyes y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, así como el numeral 1.2.- Principio del debido Procedimiento.- La





"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

misma que establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y **a obtener una decisión motivada y fundada en derecho**, lo que no ha sucedido en el presente caso;

Que, del examen de la Resolución Gerencial N°2015/000494-GSSA-MPM, de fecha 16 de junio del 2015, se constata que no existe una motivación expresa, ni una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso concreto y carece de los fundamentos de derecho que le debe sustentar, lo cual a tenor de las normas citadas en los párrafos precedentes implican su nulidad;

Que, al respecto el Artículo 202 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, siendo de aplicación en el presente caso los señalado en el numeral 2 del Artículo 10, que establece como causal de la nulidad de pleno derecho del acto administrativo "el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de valides";

Que, mediante el Principio de simplicidad, establecido en la Ley citada en el párrafo precedente, se prescribe que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir;

Que, la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 1, indica que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que estando a lo expuesto, con la visación de la Gerencia Municipal y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N°2015/000494-GSSA-MPM, de fecha 16 de junio del 2015, que sanciona a la administrada Inversiones Turísticas Loreto E.I.R.L., por no tener certificado de acústica ambiental o constancia de acústica ambiental o tenerlos vencidos, los establecimientos que realicen como una de sus actividades principales el expendio y/o acto gratuito de bebidas alcohólicas, con el importe de TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 DE NUEVOS SOLES (S/3,850.00) y como medida complementaria la clausura definitiva del establecimiento comercial.

ARTÍCULO 2°.- Declarar NULO todo lo actuado con posterioridad a la resolución gerencial indicada en el Artículo precedente, retrotrayéndose el estado del proceso al de emitirse nueva resolución de acuerdo a los términos expresados en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a la parte interesada con la presente resolución, en el modo y forma de ley.



Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS
Iquitos - Perú
Arq. Adela Esmeralda Jiménez Mera
ALCALDESA